

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2003

Nº 24,908

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 95-A

(De 17 de septiembre de 2003)

“POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADOS.” PAG. 4

DECRETO Nº 97

(De 27 de septiembre de 2003)

“POR EL CUAL SE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADA.” PAG. 4

DECRETO Nº 98

(De 27 de septiembre de 2003)

“POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADO.” PAG. 5

DECRETO Nº 99

(De 27 de septiembre de 2003)

“POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADO.” PAG. 6

DECRETO Nº 100

(De 30 de septiembre de 2003)

“POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA.” PAG. 6

DECRETO Nº 101

(De 30 de septiembre de 2003)

“POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA.” PAG. 7

DECRETO Nº 102

(De 2 de octubre de 2003)

“POR EL CUAL SE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA.” PAG. 8

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO Nº 306

(De 9 de octubre de 2003)

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 59 DE 7 DE AGOSTO DE 2003.” .. PAG. 8

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE SALUD DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA RESOLUCION N° 639

(De 12 de septiembre de 2003)

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA SUMA DE UN BALBOA (B/1.00) COMO PAGO POR EL SERVICIO DE EXPENDIO DEL CARNE DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS.”

PAG. 12

CONTRATO N° 096 (2003)

(De 4 de agosto de 2003)

“CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA SEÑORA IRENE DEL CARMEN GALINDO DE D'ANELLO, CON CEDULA N° 8-240-189, PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA CORPORACION IMPA-DOEL, S.A.” PAG. 13

CONTRATO N° 118 (2003)

(De 24 de julio de 2003)

“CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y ADAN ARTURO ILLUECA HERRANDO, CON CEDULA N° 8-223-2441, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA INDRA SISTEMAS, S.A.” PAG. 19

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS ADENDA N° 2 AL CONTRATO N° CAL-1-09-02 (De 16 de mayo de 2003)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, DECIMA QUINTA Y DECIMA SEPTIMA Y SE INTRODUCEN DOS NUEVAS CLAUSULAS, SE DEJA SIN EFECTO LA ADENDA N° 1 CON SU CORRESPONDIENTE ORDEN DE CAMBIO N° 1 Y SE INTRODUCE LA ORDEN DE CAMBIO N° 2 Y LOS ANEXOS N° 1, 2 Y 3 AL CONTRATO CAL-1-09-02, PARA LA CONSTRUCCION DEL SEGUNDO PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMA, COMO PARTE DE LAS OBRAS DE AMPLIACION DEL CANAL DE PANAMA.” PAG. 34

CONTINUA EN LA PAGINA 3

ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA**RESOLUCION ADM Nº 323-03**

(De 2 de octubre de 2003)

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO DECIMO CUARTO DE LA RESOLUCION ADM Nº 140-2003 DE 15 DE MAYO DE 2003.” PAG. 38**COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR****RESOLUCION P.C. Nº 341-03**

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CLARITYNE, CAJA CON 10 TABLETAS DE 10MG.” PAG. 39**RESOLUCION P.C. Nº 342-03**

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CLARITYNE-D, JARABE. FRASCO CON 60 ML.” PAG. 42**RESOLUCION P.C. Nº 343-03**

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CLARITYNE D, CAJA CON 10 TABLETAS REPETABS.” PAG. 44**RESOLUCION P.C. Nº 344-03**

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CLARITYNE D, SOLUCION PEDIATRICA, FRASCO CON 60 ML.” PAG. 46**RESOLUCION P.C. Nº 345-03**

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CLARIGRIP, CAJA CON 12 GRAGEAS DE LIBERACION PROLONGADA.” PAG. 49**RESOLUCION P.C. Nº 346-03**

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CLARINASE, CAJA CON 5 TABLETAS DE LIBERACION PROLONGADA.” PAG. 51**RESOLUCION P.C. Nº 348-03**

(De 22 de agosto de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CLARIXOL, CAJA CON 10 TABLETAS DE 5MG/30MG.” PAG. 53**AVISOS Y EDICTOS PAG. 56**

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 95-A
(De 17 de septiembre de 2003)**

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargados".

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se designa a **RAFAEL E. FLORIS CARVAJAL**, actual Viceministro, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 23 al 24 de septiembre de 2003, por ausencia de **LYNETTE STANZIOLA**, titular del cargo, por motivos personales

Artículo Segundo: Se designa a **JORGE ULLOA**, actual Director Administrativo, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro Encargado.

Parágrafo: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de dos mil tres.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**DECRETO Nº 97
(De 27 de septiembre de 2003)**

" Por el cual se designa a la Viceministra de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, Encargada "

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a **COLOMBIA PRIMOLA DE ZUÑIGA**, actual Asesora del Ministro, como Viceministra de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, Encargada, del 27 de septiembre al 4 de octubre de 2003 inclusive, por ausencia de **MELITON ALEJANDRO ARROCHA RUIZ**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de septiembre de dos mil tres.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 98
(De 27 de septiembre de 2003)

“Por el cual se designa al Viceministro de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, Encargado”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo Unico: Se designa a **RICARDO QUIJANO**, actual Secretario General, como Viceministro de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, Encargado, del 27 de septiembre al 1 de octubre de 2003 inclusive, por ausencia de **TEMISTOCLES ROSAS**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de septiembre de dos mil tres.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 99
(De 27 de septiembre de 2003)

“Por el cual se designa al Ministro de Comercio e Industrias, Encargado”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo Unico: Se designa a **MIGUEL CARDENAS**, actual Ministro de Vivénda, como Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, del 29 de septiembre al 6 de octubre de 2003, inclusive, por ausencia del **JOAQUIN E. JACOME DIEZ**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de septiembre de dos mil tres.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 100
(De 30 de septiembre de 2003)

“Por el cual se designa a la Ministra de Relaciones Exteriores, Encargada”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a **NIVIA ROSSANA CASTRELLON ECHEVERRIA**, actual Viceministra de Relaciones Exteriores, como Ministra de Relaciones Exteriores, Encargada el 5 de octubre de 2003, inclusive por ausencia de **HARMODIO ARIAS CERJACK**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre de dos mil tres.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 101
(De 30 de septiembre de 2003)

“Por el cual se designa a la Ministra de Relaciones Exteriores, Encargada”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo Unico: Se designa a **IVONNE YOUNG**, actual Ministra de la Presidencia, como Ministra de Relaciones Exteriores, Encargada del 30 de septiembre al 4 octubre de 2003 inclusive, por ausencia de **HARMODIO ARIAS CERJACK**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre de dos mil tres.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 102
(De 2 de octubre de 2003)

“Por el cual se designa a la Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se designa a **DIANA CAROLINA BARES VARELA**, actual Directora de Administración y Finanzas, , como Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada, del 30 de septiembre al 5 de octubre de 2003, inclusive , por ausencia de **NIVIA ROSSANA CASTRELLON ECHEVERRIA**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Paragrafo: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de octubre de dos mil tres.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO Nº 306
(De 9 de octubre de 2003)

“Por el cual se Reglamenta la Ley 59 de 7 de agosto de 2003”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que mediante ley Nº59 de 7 de agosto de 2003, se autoriza la creación del Programa de Alimentación para los Trabajadores y en su artículo Nº14, establece que ésta Ley debe ser reglamentada por el Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, será la autoridad de

aplicación para otorgar, suspender, denegar o cancelar la certificación de operador de las empresas especializadas (Emisoras), a que alude el artículo 3 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, por medio del cual se autoriza La Creación del Programa de Alimentación para los Trabajadores.

La emisión e impresión de los vales alimentarios solo podrá ser realizada por empresas que hayan recibido la certificación de operador por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

Artículo 2. Serán condiciones para recibir la certificación de operador por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, las siguientes:

- a) Que la sociedad tenga un capital suscrito y pagado no inferior a **QUINIENTOS MIL BALBOAS (IV. 500,000.00).**
- b) Que los directores de la sociedad por si o como integrantes de una o varias sociedades, no registren condenas penales que los inhabiliten para ejercer el comercio, ni que hayan sido investigados por insolvencia económica durante los últimos cinco (5) años a la solicitud de autorización como operador.
- c) Que la sociedad no esté en proceso legales de insolvencia o liquidación.
- d) Las empresas especializadas que administren, comercialicen, distribuyan y reembolsen los vales de alimentación deberán tener esta actividad como su objeto social principal.

Artículo 3. La certificación de operador se entregará por un periodo indefinido y es emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una vez al año. Para emitir la certificación de operador, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, creará un Comité Evaluador, el cual anualmente se reunirá durante el mes de septiembre para analizar las solicitudes de certificación. De todas formas, se podrá solicitar la certificación de operador dentro de un plazo máximo de 45 días a partir

de la publicación del presente Decreto, para que se emita la autorización de operador una vez haya sido recibida la documentación exigida, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud.

Artículo 4. El Comité evaluador estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral o el funcionario que el designe.
- b) El Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quién además recibirá la documentación de los solicitantes.
- c) El Director Nacional de Inspección.
- d) Un funcionario de la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 5. Serán funciones del Comité Evaluador:

- a) Recibir las solicitudes de certificación de operador y la documentación que corresponda a estas.
- b) Efectuar la evaluación de la documentación, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- c) Abrir un archivo individualizado por empresa, en el que conste la solicitud y documentación requerida, el acta de certificación y demás comunicaciones dirigidas con la empresa;
- d) Expedir el certificado de operador; el cual será firmado por el Ministro o el funcionario que el delegue.
- e) Recibir y tramitar las denuncias que pudiesen presentarse vinculadas con cualquier violación a la normativa en la materia.
- f) Certificar para los efectos de la deducción de renta correspondiente, previa solicitud documentada, que se ha cumplido con lo establecido en la Ley 59 de 7 de agosto de 2003.

Artículo 6. Para solicitar la certificación de operador, se requiere la presentación de la siguiente documentación:

- a) Certificación expedida por el Registro Público donde conste la existencia, dignatarios y Junta Directiva de la Sociedad.
- b) Fotocopia autenticada ante el notario de los estatutos de la sociedad;
- c) Copia autenticada por el Ministerio de Comercio e Industria de la Licencia Comercial;
- d) Modelo del vale o vales propuestos, indicando las medidas de seguridad a implementar que permitan evitar adulteraciones o falsificaciones.

Artículo 7. Las empresas con certificación de operador, deberán:

1. Organizar la adhesión al sistema de los establecimientos de expendio de productos de acuerdo a lo establecido en la ley;
2. Remitir semestralmente (cada enero y julio) al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral un informe que detalle, los establecimientos comerciales adheridos al sistema, especificando su ubicación.
3. Comunicar las disposiciones vigentes a los establecimientos afiliados al sistema y controlar su cumplimiento, informando a la autoridad certificadora, toda anomalía que permita presumir la incorrecta utilización de los vales dentro de las 48 horas de conocida las anormalidades;
4. Informar sobre la utilización de cada vale cuando la autoridad de aplicación lo requiera, dentro del plazo de 48 horas.
5. Cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 8 de la ley.
6. Cancelar el contrato con establecimientos comerciales que no cumplan con las exigencias derivadas de esta ley y desvirtúen el objeto de la misma, especialmente cuando:
 - a) Cambien por dinero el valor del vale

- b) Cambien el vale por productos que no se destinen a la alimentación del beneficiario.
 - c) Cobren descuentos al beneficiario sobre el valor del vale.
7. El término de validez del vale no podrá ser inferior a treinta (30) días ni superior a quince (15) meses;

Artículo 8. La certificación de operador podrá ser dejada sin efectos, disponiéndose de la cancelación de la certificación o suspensión de la misma a criterio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en los siguientes casos:

- a) Por solicitud expresa del titular
- b) Por prestación de servicios que no encuadren dentro de lo establecido en la normativa aplicable.
- c) Por disminución del monto del capital suscrito y pagado;
- d) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones determinadas en la ley y en esta reglamentación.

Artículo 9. Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA
RESOLUCION N° 639
(De 12 de septiembre de 2003)

*El Director General de Salud Pública,
en uso de sus facultades legales y*

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Salud velar por la protección de la salud integral de la población mediante el cumplimiento de las normas y reglamentos sanitarios vigentes.

Que corresponde al Director General de Salud Pública, como ente normativo y fiscalizador, implementar y ejercer el control sanitario en el territorio nacional.

Que de conformidad con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 por la cual se aprueba el Código Sanitario, las personas que laboran en establecimientos de interés sanitario, por la naturaleza del trabajo que desempeñan, están sujetas a control sanitario.

Que mediante Decreto Ejecutivo 94 de 8 de abril de 1997 y Decreto Ejecutivo 387 de 4 de septiembre de 1997, se regula la vestimenta y el carné para manipuladores de alimentos, así como la capacitación adecuada que deben recibir cónsona con la actividad que realizan.

Que corresponde a la Dirección General de Salud Pública, por intermedio de las distintas Regiones de Salud, otorgar el carné de manipulador de alimentos, una vez el interesado cumpla con todos los requisitos exigidos para participar en el expendio, conservación y manipulación de alimentos.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer la suma de un balboa (B/.1.00) como pago por el servicio de expendio del carné de manipulador de alimentos, para todo operario de establecimientos de interés sanitario que cumpla con los requisitos exigidos, independientemente de la labor que desempeña la persona.

SEGUNDO: Esta resolución rige a partir de su firma.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL
Director General de Salud Pública

CONTRATO Nº 096 (2003) **(De 4 de agosto de 2003)**

Entre los suscritos a saber: DOCTOR FERNANDO GRACIA GARCÍA, varón, panameño, mayor de edad, Doctor en Medicina, con cédula de identidad personal No.8-170-814, en su condición de MINISTRO DE SALUD, quien actúa en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte y, por la otra, la Señora IRENE DEL CARMEN GALINDO DE D'ANELLO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-240-189, quien posee poder general según consta al Rollo 43535, Imagen 0100 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 14 de septiembre de 1994, para representar a la Sociedad Anónima denominada CORPORACION IMPA-DOEL, S.A., domiciliada en Ave. Juan Pablo II, La Locería, debidamente registrada en el Tomo 196, Folio 8, Asiento 47222 de la Sección de Personas Mercantil desde el 5 de agosto de 1949, actualizada en la Ficha 13567, Rollo 601, Imagen 86 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con dígito verificador 21, quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, han acordado celebrar el presente contrato en base a la Resolución No.217 de 2 de junio de 2003 de la solicitud de precios 230062-2, requisición 203056, para el SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS (SUERO ANTIOFÍDICO, ANTIBOTRÓPICO Y ANTILAQUESICO, POLIVALENTE LIOFILIZADO O LÍQUIDO I.V. AMPOLLA O VIAL /10 ML), por un monto total de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250,470.00), de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA:

EL CONTRATISTA se obliga a suministrar el siguiente renglón de medicamentos:

REGLÓN	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	13,800	Suero antiofídico, antibotrópico y antilaquesico, polivalente liofilizado o líquido I.V. ampolla o vial / 10 ml.	B/.18.15	B/.250,470.00

Marca: Clodomiro Picado

Casa Productora: Instituto Clodomiro Picado

País de Origen: Costa Rica

Presentación: Suero antiofídico polivalente solución inyectable I.M. I.V. (antibotrópico, crotalico y laquesico). Vial de vidrio transparente incoloro empacado en caja de cartón.

Precio Local, con impuestos pagos.

CLÁUSULA SEGUNDA:

EL CONTRATISTA llevará a cabo por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de los medicamentos contratados de acuerdo a la marca, calidad y consideración oficiales con respecto a la solicitud de precios 230062-2, requisición 203056, por el Ministerio de Salud, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato.

CLÁUSULA TERCERA:

EL CONTRATISTA se obliga a que todos los medicamentos tengan la identificación en forma individual, fecha de expiración, número de lote; que esta información aparezca en las cajas o cajetas exteriores (marbeteras y etiquetas en idioma español) y que cada envase sea independiente.

Además debe incluir una lista de empaque del producto, con el vencimiento y el número de unidades de cada lote.

La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de veinticuatro (24) meses, a partir de la fecha de recibo en el Depósito Central de Medicamentos de Salud. Sin embargo, EL CONTRATISTA queda obligado al cambio de los productos entregados en un período no mayor de tres (3) meses y asumirá los gastos de transporte desde la instalación donde se origina el reporte hasta el Depósito Central de Medicamentos, lo antes expuesto se establecerá mediante una carta de compromiso emitida por el Departamento de Compras de Medicamentos y Otros Insumos Médicos, si se llegan a vencer en los depósitos del Ministerio de Salud.

CLÁUSULA CUARTA:

EL CONTRATISTA acepta que cualquier excedente de los medicamentos entregados, se considerará como una donación para el Ministerio de Salud.

CLÁUSULA QUINTA:

EL CONTRATISTA se obliga a entregar a EL ESTADO el medicamento descrito en la cláusula primera de este contrato en horas laborables en el Depósito Central de Medicamentos del Ministerio de Salud, Edificio Sede 238, ubicado en el corregimiento de Ancón, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción del Ministerio Salud de la siguiente manera:

Entregas	Cantidad	Días
Primera Entrega	50% de la totalidad solicitada	45 días contados a partir de la entrega a EL CONTRATISTA de la copia del presente contrato refrendado por la Contraloría General de la República.
Segunda Entrega	25% de la totalidad solicitada	45 días después de recibida la primera entrega.
Tercera Entrega	25% de la totalidad solicitada	60 días después de la segunda entrega.

Salvo las extensiones que EL ESTADO considere justificadas y razonables.

CLÁUSULA SEXTA:

El orden de precedencia de los documentos del contrato, en caso de contradicciones o discrepancias, entre ellos, es el siguiente:

- 1. Este Contrato
- 2. Las especificaciones y condiciones especiales que sirvieron de base para la solicitud de precios.
- 3. La propuesta hecha por EL CONTRATISTA.

CLÁUSULA SÉPTIMA:

EL CONTRATISTA se obliga a constituir Fianza de cumplimiento de Contrato a favor del Ministerio de Salud y/o Contraloría General de la República, por el veinticinco por ciento (25%), del valor total del contrato, la cual estará vigente por el período de duración del presente contrato y hasta un (1) año después de haber recibido el producto contratado (bienes consumibles) dentro del plazo estipulado en la cláusula quinta, para responder por vicios redhibitorios.

CLÁUSULA OCTAVA:

En cumplimiento de la cláusula anterior, EL CONTRATISTA presenta la Fianza de Cumplimiento de Contrato No.0803-01126-01, expedida por ASEGURADORA ANCON, S.A, por la suma total de SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.62,617.50) que representa el veinticinco por ciento (25%) del monto total del Contrato:

CLÁUSULA NOVENA:

EL ESTADO se obliga a pagarle a EL CONTRATISTA como única remuneración, la suma total de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250,470.00), imputable a las siguientes partidas presupuestarias: 0.12.01.001.02.09.244 (B/.9,506.78), 0.12.01.001.02.08.244 (B/.132,957.22), 0.12.02.001.02.10.244 (B/.80,504.00), 0.12.02.001.02.13.244 (B/.10,942.00), 0.12.01.001.01.07.244 (B/.16,560.00). El pago se hará contra presentación de cuentas, de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del presente contrato, una vez realizadas las entregas del medicamentos descrito en la cláusula primera de este contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción del Ministerio Salud, de la siguiente manera:

ENTREGAS	DÍAS	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
Primera Entrega	45 días contados a partir de la entrega a EL CONTRATISTA de la copia del presente contrato refrendado por la Contraloría General de la República.	50% de la totalidad solicitada (6,900)	B/.18.15	B/.125,235.00
Segunda Entrega	45 días después de recibida la primera entrega.	25% de la totalidad solicitada (3,450)	B/.18.15	B/.62,617.50
Tercera Entrega	60 días después de la segunda entrega.	25% de la totalidad solicitada (3,450)	B/.18.15	B/.62,617.50
				B/.250,470.00

CLÁUSULA DÉCIMA:

EL CONTRATISTA conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. EL ESTADO no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.

Los precios contratados son firmes y no están sujetos a escalamiento.

La forma de pago será a través de Cuenta contra el Tesoro Nacional.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA:

EL CONTRATISTA se obliga a pagar a EL ESTADO, en concepto de multa, por cada día de atraso en la entrega de los medicamentos, de acuerdo a su plazo de entrega, la suma que resulte al aplicar el 1% del valor total del Contrato dividido entre treinta (30) días calendarios, en concepto de liquidación de daños por los perjuicios ocasionados por el atraso.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA:

EL CONTRATISTA conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a EL ESTADO, por causa de incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA:

El presente Contrato se confecciona basándose en la Resolución No.217 de 2 de junio de 2003, del Ministerio de Salud.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA:

EL ESTADO se reserva el derecho de declarar Resuelto Administrativamente el presente Contrato por el incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA, de cualquiera de sus obligaciones emanadas del mismo, y además se tendrán como causales de Resolución Administrativa, las siguientes:

1. La formación de concurso de acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión de pago, sin que se haya producido la declaración del concurso o quiebra correspondiente.
2. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando este sea una Persona Jurídica o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros de consorcio puedan cumplir el Contrato de que se trata.
3. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA, que se presume siempre en lo indicado en el numeral 1 de este Artículo.
4. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente Contrato.
5. Las establecidas en el Artículo 104 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995.

No obstante lo anterior, EL ESTADO se reserva el derecho de resolver administrativamente el presente contrato dando un aviso previo al Contratista de 15 días.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA:

EL ESTADO establece que cualquiera que sean las causales de Resolución del presente Contrato, se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 105 y 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA:

EL CONTRATISTA se obliga a sanear EL ESTADO, por todo vicio oculto o redhibitorio del producto, así como la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto medicamentoso, que detectare o llegare a conocimiento del Ministerio de Salud, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA:

EL CONTRATISTA asegurará contra todo riesgo los medicamentos durante el transporte marítimo, aéreo y/o terrestre hasta su descarga en el lugar de entrega. Estas pólizas de seguros deberán ser suscritas a favor de EL CONTRATISTA y copia de éstas entregada al Ministerio de Salud.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA:

EL CONTRATISTA se obliga a suministrar los medicamentos que hayan cumplido con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con los respectivos certificados, cuando así lo requiera EL ESTADO.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA:

EL CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de EL ESTADO, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de Acto Administrativo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA:

EL CONTRATISTA adhiere y anula timbres fiscales en el original de este contrato por un valor de

DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 50/100 (B/. 250,50), de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal, así como certificación del Registro Público y copia de la cédula del Registro Legal de la Sociedad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA:

El presente Contrato requiere para su validez, de la aprobación del Ministro de Salud y el refrendo del Contralor General de la República.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA:

El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente Contrato empezará a contarse a partir de la fecha de las antes referidas aprobaciones, la cual será notificada por EL ESTADO a EL CONTRATISTA por escrito.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA:

La cesión de los derechos que emanan de este Contrato se ajustará a las normas específicamente contenidas en el Artículo No.75 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA:

EL CONTRATISTA renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los derechos derivados del presente contrato.

Para constancia, se extiende y firma el presente Contrato, en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

POR EL ESTADO,

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

POR EL CONTRATISTA,

IRENE GALINDO DE D'ANELLO
Cédula Nº 8-240-189
CORPORACION IMPA DOEL, S.A.

REFRENDO

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

PANAMA, 13 DE AGOSTO DE 2003.

CONTRATO N° 118 (2003)
(De 24 de julio de 2003)

Entre los suscritos a saber **FERNANDO GRACIA GARCÍA**, varón, mayor de edad, Doctor en Medicina, con cédula de identidad número 8-170-814, en su condición de Ministro de Salud, actuando en nombre y representación de **EL ESTADO**, por una parte y por la otra, **ADAN ARTURO ILLUECA HERRANDO**, varón, mayor de edad, abogado, panameño, con cédula de identidad personal número 8-223-2441, vecino de esta ciudad, en su calidad de Apoderado Legal de la empresa **INDRA SISTEMAS, S.A.**, sociedad extranjera debidamente inscrita bajo las leyes panameñas en la Ficha S.E. 920, Rollo 64938, Imagen 02, con D.V.93, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se llamará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar contrato para el servicio de mantenimiento de la Red de Radiocomunicación del Ministerio de Salud, en los siguientes términos y condiciones:

ALCANCE DEL MANTENIMIENTO

CLAUSULA PRIMERA: **EL CONTRATISTA** tiene como objetivo respaldar el funcionamiento del Sistema de Comunicación de manera que el tiempo de indisponibilidad (tiempo en que no se dispone de la comunicación) de cualquier elemento o equipo de la red de radio.

CLÁUSULA SEGUNDA: La Red de Comunicación en su estado actual es indispensable para **EL ESTADO**, dado que las necesidades de comunicación desde los Centros sanitarios, se acentúan en las situaciones de emergencias, como pueden ser inundaciones, epidemias, y evacuaciones de heridos y estas situaciones se agravan cuando tienen lugares en zonas de difícil acceso del territorio Nacional. En estas situaciones de emergencias, cuando la disponibilidad de comunicación es prioritaria, se ofrece un mantenimiento integral de la Red de Comunicación.

DESCRIPCIÓN GENERAL

CLÁUSULA TERCERA: **EL CONTRATISTA** se compromete a que el mantenimiento integral conste de dos partes diferenciadas, las tareas periódicas de mantenimiento preventivo y las actuaciones de mantenimiento correctivo para la restauración de fallos en los equipos de otras Regiones, Darién, Comarca de Kuna Yala, Chiriquí, Bocas del Toro.

CLÁUSULA CUARTA: **EL CONTRATISTA** se compromete a prestar los servicios de mantenimiento por un espacio de nueve (9) meses, que permitan disponer de la red de radiocomunicación de **EL ESTADO** en estado operativo el máximo del tiempo disponible.

CLÁUSULA QUINTA: **EL CONTRATISTA** dará los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con el alcance y condiciones que se detallan: la reparación de los equipos de Radios Bases completo, Móviles, Portátiles, Bases de Paneles Solares y Repetidoras, que se encuentran dentro de las regiones mencionadas anteriormente. También se integra en el mantenimiento el Centro Control de Red que se encuentra en la Sede del Ministerio de Salud. En el Depto. de Salud en Situaciones de Contingencia.

CLÁUSULA SEXTA: **EL CONTRATISTA** se obliga y define el alcance o configuración del sistema a mantener entendiéndose la Red de Radiocomunicación, complementándose los siguientes equipos:

Equipamiento de la provincia del Darién.

1. 1 Repetidora de Cobertura Trunking configurada (2+1) ubicada en el Cerro Chepigana.
2. Sistema de alimentación formado por rectificador – cargador y bancada de 24 baterías con sistema de refuerzo de paneles solares, ubicado en el mismo emplazamiento.
3. 10 Estaciones Bases instaladas en centros sanitarios, alimentados con energía solar, según indica el *Anexo 1*.
4. 8 Estaciones Bases instaladas en centros sanitarios, alimentados con energía alterna 110 Vol. Y rectificado-cargador de baterías, según indica el *Anexo 2*.
5. 4 Equipos móviles instalados en vehículos.
6. 10 Equipo portátiles.

Equipamiento de la provincia de San Blas.

1. 2 Estaciones Repetidoras de cobertura Trunking en configuración (1+1) ubicadas en los emplazamientos del Cerro Tikantikí y en Isla Pino.
2. 2 Sistemas de alimentación de energía solar con regulador y bancada de 24 batería, ubicados en cada uno de los emplazamientos indicados.
3. 12 Estaciones Bases instaladas en centro sanitario, alimentados con energía solar, según indica el *Anexo 1*.
4. 7 Estaciones Bases instaladas en centros sanitarios, alimentados con energía alterna 110 Vac. , y rectificado-cargador de batería, según se detalla en el *Anexo 1*
4. 4 Equipo móviles.
5. 10 Equipos portátiles

Equipamiento de la provincia de Chiriquí.

1. 1 Estación Repetidora de cobertura Trunking en configuración (2+1) ubicada en el emplazamiento del Volcán Barú.
2. 1 Sistema de alimentación formado por rectificador-cargador y bancada de 24 batería ubicado en el mismo emplazamiento.
3. 37 Estaciones Base (fijas) instaladas en centros sanitarios, alimentados con energía alterna 110 Vac. Y rectificado-cargado de batería, según indica el *Anexo 1*.
4. 4 Equipos móviles instalados en vehículos.
5. 10 Equipos portátiles.

Equipamiento de la provincia de Bocas del Toro.

1. 9 Estaciones Bases instaladas en centros sanitarios, alimentadas con energía solar, según se detalla en el *Anexo 1*
2. 7 Estaciones Base instaladas en centros sanitarios, alimentadas con energía alterna 110 Vac. , y rectificador-cargador de batería, según se detalla en el *Anexo 1*.
3. 4 Equipos móviles instalados en vehículos.
4. 10 Equipos portátiles.

Equipamiento del Centro de Control de Red(CCR): ubicado en las instalaciones del Ministerio de Salud.

1. PC Procesador de CCR con monitor de teclado
2. Matriz de comunicación digital PCM
3. Interfases con las líneas de enlaces (PAD X 25 y MODEM)
4. Subsistema de alimentación de emergencia, rectificador-cargador, bancada de 8 Baterías y ondulado, conforme se detalla en *Anexo 2*.
5. Terminal de Gestión de Flota
6. Terminal de Gestión y Supervisión

DESCRIPCIÓN DEL MANTENIMIENTO.

CLÁUSULA SÉPTIMA: EL CONTRATISTA se comprometen a contemplar los siguientes puntos para el mantenimiento de la Red de Radio:

1. Proporcionar apoyo al mantenimiento del Sistema cuando se produzcan fallos que no puedan ser reparados "in situ" o requerirán la colaboración de personal especializado que no se encuentre entre las personas asignadas al mantenimiento.
2. La actualización del software del TG F, y el TGS aplicativo del Sistema, incluyendo nuevas versiones actualizadas con nuevas presentaciones para los usuarios o mejoras que faciliten las tareas del mantenimiento desde el puesto central de supervisión de la Red.
3. Las acciones de actualización y mejoras de capacidad técnica del personal asignado a las tareas de mantenimiento.
4. La compañía incluirá las piezas de repuesto incluidas en el *Anexo 2*, así como su instalación en caso necesario

CLÁUSULA OCTAVA: EL CONTRATISTA pondrá a disposición de este servicio de mantenimiento de la Red de Radiocomunicaciones al personal técnico calificativo con experiencia en este tipo de sistemas y con conocimiento de las actuales instalaciones.

CLÁUSULA NOVENA: EL CONTRATISTA dispondrá de un taller-almacén para la realización de las tareas de reparación de unidades averiadas. El taller contará además con unos recursos de instrumental, herramientas, útiles de pruebas y/o accesorios, los cuales permitirá restablecer, en caso de avería, el servicio lo más rápidamente posible.

CLÁUSULA DÉCIMA: El personal de mantenimiento de **EL CONTRATISTA** que acuda a subsanar una eficiencia a cualquiera de los Puesto Fijos, Repetidores, y/o CCR conforme a la relación detallada en el *Anexo 1*, se desplazará por sus propios medios para realizar las tareas de mantenimiento; Siempre y cuando sea posible acceder usando vehículos normales, por carretera o camino transitable excluyendo aquellos casos que necesiten vehículos todo - terreno o especiales.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: EL ESTADO coordinará para proporcionar los medios de desplazamiento y alojamiento (cuando resulte necesario) en aquellos casos en los que no existan alternativas públicas de albergue (sobre todo en las áreas de Darién, San Blas y Bocas del Toro, ya que generalmente sus vehículos o lanchas son las únicas disponibles. Así mismo, facilitará los permisos de acceso a las instalaciones donde se encuentran los equipos para que el personal asignado al efecto pueda proceder a realizar las tareas de mantenimiento que sean necesarias.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA proporcionará al responsable de la red por parte de **EL ESTADO** un número de teléfono directo y otro de un servicio de

radiomensajería para que se ponga en contacto con el personal de mantenimiento cuando se produzca alguna incidencia en la Red que requiera la intervención del personal de mantenimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a que a través del personal técnico encargado del mantenimiento de la Red, se realicen las tareas siguientes:

1. Programar y ejecutar las tareas de mantenimiento preventivo de cada equipo y cada Estación Repetidora.
2. Diagnosticar y reparar las averías de los equipos instalados y de sus repuestos.
3. Realizar los ajustes y medidas necesarias para el establecimiento del servicio
4. Sustituir componentes, tarjetas, módulos y equipos.
5. Realizar las tareas de mantenimiento periódico desde el puesto de supervisión central del Sistema. (TGS).

LIMITACIONES DEL CONTRATO

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: EL CONTRATISTA acepta que en la valoración del presente contrato de mantenimiento se han considerado que los equipos que componen la Red de Radiocomunicaciones son los originales suministrados por EL CONTRATISTA y han sido manipulados correctamente (con arreglo a lo especificado en los manuales de operación de los equipos facilitados por EL CONTRATISTA a tal efecto).

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: EL CONTRATISTA declara que están excluidas de las responsabilidades del presente contrato de mantenimiento:

1. Las reparaciones de instalaciones eléctricas exteriores a las estaciones de EL ESTADO y que corresponden a las compañías suministradoras, así como la reparación de cualquier interfaz de línea telefónica utilizada para la transmisión de información y que no forma parte del equipamiento del Sistema Radio. (Servicios de Cable & Wireles).
2. Los daños originados por fluctuaciones indebidas en los suministros externos de energía.
3. El mantenimiento de las casetas e instalaciones donde se alojan los equipos, tales como pintura, obras de reparación, limpieza de recintos etc. No se incluyen al entender que son responsabilidad de EL ESTADO.

CONDICIONES DEL MANTENIMIENTO

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: El presente contrato contempla que durante el periodo de vigencia del mantenimiento, EL CONTRATISTA se compromete a mantener el material del Sistema en buen estado de funcionamiento, efectuando para ello las adecuadas operaciones de mantenimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: Para llevar a cabo los trabajos de mantenimiento, **EL CONTRATISTA** dispondrá de los medios ya indicados. **EL ESTADO** deberá nombrar una persona responsable de la Red de Radiocomunicaciones y que será el interlocutor autorizado por parte de éste.

Se dispondrá un libro de incidencias donde reflejarán las intervenciones llevadas a cabo, el cual estará firmando por el responsable de **EL ESTADO** y por el Ingeniero responsable de **EL CONTRATISTA**.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: **EL CONTRATISTA** acepta que en la realización del mantenimiento se programará una serie de visitas periódicas en las cuales se efectuarán tanto las labores de revisión general del sistema como el ajuste de los parámetros nominales de funcionamiento hasta los valores fijados en los protocolos de medida preparados al efecto, y se realizarán las siguientes actividades:

1. Se realizará una visita semanal al Puesto de Supervisión centralizado (TGS) situado en la sede de **EL ESTADO**, realizándose una comprobación general de la red, se verificarán los ficheros de alarmas del sistema y se analizarán los ficheros estadísticos de uso de Red por los usuarios. Se rellenarán los protocolos de pruebas correspondientes, se analizarán las incidencias ocurridas hasta la fecha y se actualizará el libro de incidencias.
2. Las visitas se llevarán a cabo en día laborable entre las 8,00 hrs. Y las 16,00 hrs. Las visitas serán previamente programadas con el responsable de **EL ESTADO**.
3. Como complemento a la revisión anterior, mensualmente se procederá a realizar una prueba operativa desde el terminal de gestión de flotas de todas con cada una de las bases o fijos ubicadas en los centros sanitarios de la red. Se rellenarán los formularios previstos recopilatorios de la situación de los equipos instalados, incluidos los sistemas de alimentación y actualizar el libro de incidencias.
4. **EL CONTRATISTA** programará una visita cada cuatro meses a cada una de las estaciones repetidoras Trunking de la Red de Comunicaciones donde se efectuarán las labores de revisión general de la Estación así como de comprobación de los valores de RF característicos, realizando los reajustes oportunos para que la estación quede con los valores prefijados para los parámetros de funcionamiento de los equipos.
5. **EL CONTRATISTA** realizará también la inspección de las infraestructuras de las Estaciones de repetidoras radio y se comprobará el estado de los subsistemas de alimentación, incluyendo estado de carga de las baterías, reposición de líquidos o actuaciones que procedan. Se rellenarán los protocolos de medidas de las hojas de resultados preparadas al efecto y se actualizará el libro de incidencias.
6. Las intervenciones de reparación de avería se realizarán a petición de **EL ESTADO** o bien como consecuencia de las revisiones de mantenimiento preventivo.
7. Las peticiones de asistencias las realizará el responsable de la Red por parte de **EL ESTADO**, bien directamente mediante una llamada telefónica serán atendidas en días laborables entre las 8,00 h y las 16,00 horas durante todo el año, en las oficinas designadas por **EL CONTRATISTA** como centro de mantenimiento.

8. En caso de que la avería se produzca fuera del horario laboral, el responsable de la red de **EL ESTADO**, podrá enviar un aviso al personal de mantenimiento mediante un servicio de radiomensajería, para que estos se pongan en contacto con el responsable de la Red con el fin de que les informe de las incidencias ocurridas y le den las indicaciones oportunas para solventarlo.

El tiempo de actuación, una vez recibido el aviso son los siguientes:

1. Si la avería afectada al equipamiento instalado en Panamá capital, la respuesta será en 24 hrs.
2. Si el equipamiento afectado está en la área de la Provincias, se coordinará con el responsable de la red de **EL ESTADO** el traslado a dichas áreas. En función del punto que se trate, de las condiciones meteorológicas y los medios de transporte disponibles para acceder a la zona se organizará de la forma más eficaz. En cualquier caso, no se iniciará el viaje antes de las 48 horas posteriores a la recepción del aviso y la identificación del emplazamiento afectado.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: **EL CONTRATISTA** se compromete que la reparación de las unidades averiadas o sustituidas, será llevada a cabo por el personal de mantenimiento de la Red, en este caso se procederá a evaluar los daños y presentar a **EL ESTADO** el presupuesto correspondiente.

Tras la atención de la incidencia, o reparación si fuese este el caso, se editará un apunte en el "Libro de Incidencias", donde se indicarán las operaciones realizadas por **EL CONTRATISTA**, y en su caso, las partes o componentes que se hayan sustituidos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: Las reparaciones de los equipos móviles y portátiles se realizarán en el centro de mantenimiento de **EL CONTRATISTA**, en la ciudad de Panamá. Por tanto, será responsabilidad de **EL ESTADO** hacer llegar hasta allí los equipos averiados. Una vez reparados, se entregarán nuevamente a **EL ESTADO** para que los hagan llegar hasta su lugar de origen.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: **EL CONTRATISTA** mantendrá un control riguroso de las averías del Software instalado en el sistema, actualizando las versiones existentes con otras nuevas cuando se estime conveniente para el mejor funcionamiento de la Red. También se recogerán las sugerencias o peticiones realizadas por **EL ESTADO** para incorporar nuevas funcionalidades a las ya existentes. Una vez analizadas y evaluadas se decidirá su implantación o no y si suponen algún costo adicional.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: Están incluidas en el presente contrato de mantenimiento las labores de administración del Sistema tendentes a aumentar la eficiencia de utilización de los recursos disponibles de la Red, tales como la revisión de los parámetros de ajustes y operación del sistema, de acuerdo con los datos obtenidos en los ficheros estadísticos y de tarificación respecto a la utilización de la Red por parte de los usuarios.

También está incluida la reprogramación de los controladores de la célula, (estaciones repetidoras), de los módulos de control del radio canales y de los terminales de radio, en los casos en los que se considere necesario para el correcto funcionamiento de la Red.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: EL CONTRATISTA revisará y se actualizará periódicamente los protocolos y las hojas de resultado del manteniendo previsto.

En caso de que se produzca modificaciones en la documentación técnica de los equipos, EL CONTRATISTA editará hojas de actualización e incluso nuevas ediciones de los manuales si se considera conveniente con el fin de que el personal de mantenimiento disponga del soporte técnico adecuado.

DURACIÓN DEL CONTRATO

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: El presente contrato de mantenimiento tendrá una duración de nueve (9) meses.

PRESUPUESTO

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA por los trabajos a ejecutar con motivo del presente contrato, la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.229,899.00)** Esta suma será pagadera mediante transferencia bancaria, de la siguiente manera: 20% a la firma del contrato.

80% dividido en dos certificaciones trimestrales.

El precio indicado no incluye ningún tipo de impuesto de importación, impuestos locales, ni tasas, ni el ITBM.

El costo de éste contrato será cargado a las Cuentas Bancarias de la siguiente manera:

REGIÓN	CUENTA BANCARIA	MONTO
Chiriquí	04-69-0571-7	B/.60,495.65
Bocas del Toro	04-69-0387-1	B/.56,467.85
Darién	04-69-0088-0	B/.56,445.00
Kuna Yala	04-69-0089-8	B/.56,490.70
	TOTAL	B/.229,899.00

El precio indicado incluye el suministro de materiales de repuestos correspondiente a los equipos necesarios para realizar el mantenimiento de la red de radiocomunicación detallados en el Anexo 2.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Pago Anticipado por el cien por ciento (100%) del valor suma anticipada equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, la cual ha sido constituida mediante la garantía de Contrato No.GB-1142-03, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.45,980.00)**, a favor del Ministerio de Salud y/o Contraloría General de la República.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: EL ESTADO pagará a EL CONTRATISTA una suma de dinero como adelanto para la realización de la obra equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato siempre y cuando EL CONTRATISTA garantice mediante una fianza de pago anticipado del 100% de esta suma de dinero y se ajuste a lo establecido en la Ley de Contratación Pública. En el caso de que EL CONTRATISTA desee un adelanto de dinero para la realización del mantenimiento deberá presentar por escrito su solicitud dentro de los quince días (15) calendarios después de la entrada en vigencia del contrato.

CLÁUSULA VIGESIMA OCTAVA: **EL CONTRATISTA** presenta Fianza de Cumplimiento de Contrato N°GB-1143-03, expedida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 85/100 (B/.34,484.85)**, que representa el quince por ciento (15%) del valor total del contrato. Dicha fianza se mantendrá en vigencia durante el período de duración del contrato y hasta un (1) año después de haber finalizado el contrato, para responder por vicios redhibitorios de los bienes mueble suministrados por **EL CONTRATISTA** como parte del mantenimiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: El presente Contrato se confecciona basándose en la resolución N°.502 de 24 de junio de 2003, del Ministerio de Economía y Finanzas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: **EL ESTADO** se reserva el derecho de declarar Resuelto Administrativamente el presente Contrato por el incumplimiento por parte de **EL CONTRATISTA**, de cualquiera de sus obligaciones emanadas del mismo, y además se tendrá como causales de Resolución administrativa las siguientes:

1. La formación de concursos de acreedores o quiebra de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión de pago, sin que se haya producido la declaración del concurso o quiebra correspondiente.
2. Disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando este sea una Persona Jurídica o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros de consorcio puedan cumplir el Contrato de que se trata.
3. La incapacidad financiera de **EL CONTRATISTA**, que se presume siempre en lo indicado en el numeral 1 de este Artículo.
4. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente Contrato.
5. Las establecidas en el artículo 104 de la Ley N°, 56 de 27 de diciembre de 1995.

No obstante lo anterior, **EL ESTADO** se reserva el derecho de resolver administrativamente el presente contrato dando un aviso previo a **EL CONTRATISTA** de 15 días.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: **EL ESTADO** establece que cualquiera que sean las causales de resolución del presente contrato, se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 105 y 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: **EL CONTRATISTA** adhiere a este documento timbres fiscales por un valor de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON 90/100 (B/.229.90)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 967 del código Fiscal, así como certificación del registro Público y copia de la cédula del Representante Legal de la Sociedad.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: El presente Contrato requiere para su validez, de la aprobación del Ministerio de Salud y el refrendo del Contralor General de la República.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: El presente contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el

presente Contrato empezarán a contarse a partir de la fecha de las antes referidas aprobaciones, la cual será notificada por **EL ESTADO** a **EL CONTRATISTA** por escrito.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: La cesión de los derechos que emanan de este contrato se ajustarán a las normas específicamente contenidas en el Artículo N° 75 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: **EL CONTRATISTA** renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los derechos derivados del presente contrato.

Para constancia, se extiende y firma el presente Contrato, en la Ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de julio de dos mil tres (2003).

POR EL ESTADO,

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

POR EL CONTRATISTA,

LIC. ADAN A. ILLUECA J.

POR LA CONTRALORIA

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ANEXO Nº 1
OBJETO DEL
MANTENIMIENTO DE LA RED DE RADIOCOMUNICACIONES
RELACION DEL EQUIPAMIENTO AFECTO A MANTENIMIENTO

El equipamiento que configura la Red de Radiocomunicaciones actualmente en servicio, y que se contempla en la presente oferta de mantenimiento es el que se detalla seguidamente:

Equipamiento de la provincia de Darien

- a. 1 Estación Repetidora de Cobertura "Trunking" en configuración (2+1) radiocanales ubicada en el emplazamiento denominado Cerro Chepigana.

1 Sistema de alimentación de energía para la Estación Repetidora formada por un rectificador/ cargador de baterías UPRCL-M/E-48/50-PA2-24Xbx3000

1 Conjunto de baterías de emergencia formada por 24 elementos TXE300 de 300 Ah de capacidad con bancada incluida, para soporte de los mismos.

1 Sistema de alimentación de energía solar como refuerzo al sistema de energía alterna formado por 8 paneles solares BP 585 y un regulador solar BPR2SS, 40 A.

1 Antena omnidireccional CAT160.

10 Estaciones bases (fijas) instaladas en centros sanitarios con energía solar formadas cada una por:

1 Equipo de radio "Trunking" T2000.

1 Sistema de energía configurado con:

- 2 Paneles solares BP585
- 1 Regulador solar GRC-1200M
- 2 baterías Drayfit Solarblock 6/200 de 200 Ah

1 Antena directiva o colineal según los casos

Los centros sanitarios con este equipamiento son:

- Sambu:
- Thaimatí:
- Marragantí
- Unión Chocó
- Puerto Piña
- Cucunati
- Barriales
- Tamarindo
- Tucutí
- Boca de Cupe

8 Estaciones bases (fijas) instaladas en centros sanitarios con energía alterna de 110 Vac formada cada una por:

1 Equipo de radio "Trunking" T2000,

1 Sistema de energía alterna de 110 Vac formada por:

- 1 Rectificador/ cargador de baterías 12 Vcc/10 A
- 1 Batería SAPHIR 500 de 50 Ah

1 Antena directiva o colineal según los casos

Los centros sanitarios con este equipamiento son:

- La Palma
- El Real
- Yaviza
- Santa Fe
- Jaqué
- Garachiné
- Metetí
- Chepigana

4 Equipos móviles T2035 instalados en sus correspondientes ambulancias

10 Equipos portátiles SL 600 con cargador de baterías y batería de repuesto cada uno.

EQUIPAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SAN BLAS

2 Estaciones Repetidoras de Cobertura "Trunking" en configuración (1+1) radiocanales ubicados en los emplazamientos de Isla Pino y Ticantiki.

- 2 Sistemas de alimentación de energía solar iguales para ambas Estaciones Repetidoras formado cada uno por:
 - Campo Solar de 24 paneles BP 585 con estructura soporte HB24
 - Un regulador solar BPR2SS, 40 A
 - Una bancada de baterías formada por 24 elementos S-650-2Vcc de 650 Ah con soporte de bancada P-2-2-1700
- 2 Antenas omnidireccionales CAT 160 para las Estaciones Repetidoras

12 Estaciones bases (fijas) instaladas en centros sanitarios con energía solar formadas cada una:

- 1 Equipo de radio "Trunking" T2000.
 - 2 paneles solares BP585
 - 1 Regulador solar GRC-1200M
 - 2 baterías Drayfit Solarblock 6/2000 de 200 Ah
- 1 Antena directiva u colineal según los casos

Los centros sanitarios con este equipamiento son:

- Mamitupo
- Ticantiki
- Wichub Huala
- Tubualá
- La Miel
- Río Tigre
- Río Sidra
- Playón Chico
- Tupile
- Achutupo
- Río Azúcar
- Mansucum

8 Estaciones bases (fijas) instaladas en centros sanitarios con energía alterna de 110 Vac formada cada una por:

- 1 Equipo de Radio "Trunking" T2000.
- 1 Sistema de energía alterna de 110 Vac formada por:
 - 1 Rectificador/ cargador de baterías 12 Vcc/10 A
 - 1 Batería SAPHIR 500 de 50 Ah
- 1 Antena directiva o colineal según los casos

Los centros sanitarios con este equipamiento son:

- Ailigandí con 2 Estaciones Base
- Puerto Obaldía
- Puesto de Salud de Armilaz
- Mulatupo
- Nargana
- Ustupo
- Cartí
- 4 Equipos móviles T2035
- 10 Equipos portátiles SL 600 con cargador de baterías y batería de repuesto cada uno.

EQUIPAMIENTO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

9 Estaciones bases (fijas) instaladas en centros sanitarios con energía solar formadas cada una:

- 1 sistema de energía formado por:
 - 2 paneles solares BP585
 - 1 Regulador solar GRC-1200M
 - 2 baterías Drayfit Solarblock 6/200 de 200 Ah
- 1 Antena directiva u colineal según los casos
- 1 Equipo de radio "Trunking" T2000.

Los centros sanitarios con este equipamiento son:

- Kanquintú
- Ojo de Agua
- Santa Catalina
- Boca de Río Caña
- Bucori
- Silico Creeck
- Valle Risco
- Bocas del Río Chiriquí
- Traicionera

7 Estaciones bases (fijas) instaladas en centros sanitarios con energía alterna de 110 Vac formada cada una por:

- 1 Equipo de radio "Trunking" T2000
- 1 Sistema de energía alterna de 110 Vac formada por:
 - 1 Rectificador/ cargador de baterías 12 Vcc/10 A
 - 1 Batería SAPHIR 500 de 50 Ah

Los centros sanitarios con este equipamiento son:

- Bocas de I Toro
- La Mesa
- Chiriquí Grande
- Changuinola
- California
- Depósito biológico regional
- El Silencio

4 Equipos móviles T2035 instalados en ambulancias
10 Equipos portátiles SL 600 con cargador de baterías y batería de repuesto cada uno.

EQUIPAMIENTO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI

1 Estación Repetidora de Cobertura "Trunking" en configuración (2+1) radiocanales ubicada en el emplazamiento denominado Volcán Barú.

1 Sistema de alimentación de energía para la Estación Repetidora formada por un rectificador/ cargador de baterías UPRCL-M/E-48/35-PH2-8x6SHC2185

1 Conjunto de baterías de emergencia formada por 8 elementos SCHC185 DE 185 Ah capacidad.

1 Antena omnidireccional CAT 160.

37 Estaciones bases (fijas) instaladas en centros sanitarios con energía alterna de 110 Vac formada cada una por:

1 Equipo de radio "Trunking" T2000.

1 Sistema de energía alterna de 110 Vac formada por:

- 1 Rectificador/ cargador de baterías 12 Vcc/10 A
- 1 Batería SAPHIR 500 DE 50 Ah

1 Antena directiva o colineal según los casos.

Los centros sanitarios con este equipamiento son:

- Gualaca
- Paja Sombrero
- Caldera
- Palmira
- Algarrobo
- Boquete
- Delega
- Potrerillo de Arriba
- Cerro Punta
- Barriada de San José
- Hospital José Obaldía
- Oficina de Comunicaciones
- Boquerón
- Boca Latún
- Alanje
- Chiriquí
- La Pita
- Bugaba
- Monte Lirio
- Gómez
- Caña gorda
- Guabal
- La Victoria
- Querévalo
- Progreso
- Caizan
- Limones
- Puerto Armuelle
- Paso Canoa
- Dirección Regional
- Santa Cruz
- Dos Ríos
- Volcán
- San Andrés
- Palo Grande
- Río Sereno
- Tinajas

4 Equipos móviles T2035 instalados en ambulancias

10 Equipos portátiles SL 600 con cargador de baterías y
batería de repuesto cada uno

EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE CONTROL DE RED

Ubicado en las instalaciones del Ministerio de Salud en la Ciudad de Panamá y con los siguientes elementos:

PC Procesador de CCR

Matriz de Conmutación Digital.

Interfaces con líneas de enlace con las Cédulas
"Trunking" (PAD X.25 Y Módem)

Sub sistema de alimentación de emergencia formado
por:

- Rectificador/ cargador de baterías UPRCL-M/E-48/50ª
- Bancada de baterías de 225 Ah de capacidad
- Ondulador senoidal 48 Vcc/220 VacXP1100

b. PC Terminal de Gestión y Supervisión (TGS)

PC Terminal de Gestión de Flotas (TGF).

DURACIÓN DEL CONTRATO DE MANTENIMIENTO

A partir de su aprobación por las dos partes, el presente contrato de mantenimiento
tendrá una duración de nueve (9) meses consecutivos.

ANEXO 2

REPUESTOS DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED DE RADIOCOMUNICACION.	
MATERIALES	Cantidad
1. Baterias de 12Voltios, 50 AH	48
2. Modulo de radiocanal	1
3. Modulo de radiocanal de línea UTL	2
4. Modulo del amplificador de potencia	1
5. PC procesador de Célula	1
6. Conector Coaxial de	10
7. Bolsa de ABC70 Bridas 250	1
8. Modulo receptor EN-290/MR-11	1
9. Modulo receptor de equipo EN-290/ME-1	1
10. Micrófono de Equipos T2040	5
11. Altavoz para Base de Equipo T2040	5
12. Antenas Colineal de fibra de vidrio WTP	5
13. Antena yagi de 3 elementos	5
14. Antenas yagi de 6 elementos	5
15. Antenas de varilla para movil	5
16. Rollo de Cable de 200mts RG-214	1
17. Rollo de Cable de acero para vientos 200mts	2
18. Conector N hembra para RG214	10
19. Conector N Macho para RG21	10
20. Circuito PABX Analógica de enlace de línea	2
21. Circuito abonado extensión Analógica	2
22. Cápsula de protección de Coaxial de Gas	3
23. Baterias Solares de Gel de 6Voltios.200AH	6
24. Regulador Solar GRC-120 de 12 Vol	4
25. Luminaria Solar de 12Voltios 18 Watts	35
26. Circuito transmisor MTF	2
27. Tarjeta cargador de Base AFCB de 110 Vac	2
28. Linternas de Alimentación CA/CC-150/12Vol	5
29. Modulo Solares BP590 90 Wp	4
30. Modulo Solares BP585 85 Wp	8
31. Linterna Solar SL 48	5
32. Estructuras Solar L2	5
33. Radiocanal EN-290/15	1
34. Circuito de enlaces E &M-4	4
35. Tarjeta base de 8 Cir. analógica TCA	2
36. Bolas de tacos plásticos de sostén de cable coaxial	2
37. tarjeta de leed de equipo 110 Vol	4
38. adaptador de antena para radio Portatil Masón	10
39. Antena telescópica para radio Portatil Masón	10
40. Baterias para Portatil Masón	10

ESTABLECIMIENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD CON EQUIPAMIENTOS DE RADIOS QUE TENDRAN EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO							
CHIRIQUI		DARIEN		SAN BLAS		BOCASDEL TORO	
1	Célula de Volcán Baru	1	Célula de Chepigana	1	Célula de Isla Pino Célula Ticantiki	1	Célula de Volcán Baru
1	GUALACA	1	SANTA FE	1	WICHUB HUALA	1	SANTA CATALINA
2	PAJA SOMBRERO	2	TAMARINDO	2	CARTI	2	RIO CHIRIQUI
3	CALDERA	3	BARRIALES	3	RIO SIDRA	3	OJO DE AGUA
4	PALMIRA	4	METETI	4	RIO AZUCAR	4	DEP. BIOLÓGICO
5	POTRERILLO ABAJO	5	MARRANGANTI	5	PTO DE SALUD DE ARMILA	5	LA MESA
6	BOQUETE	6	LA PALMA	6	NARGANA	6	CANQUITU
7	DOLEGA	7	CUCUNATI	7	RIO TIGRE	7	CHIRIQUI GRANDE
8	POTRERILLO ARRIBA	8	EL REAL	8	TICANTIQUI	8	SILICO CREECK
9	CERRO PUNTA	9	YAVISA	9	PLAYON CHICO	9	TRAICIONERA
10	BARRIADA SAN JOSE	10	BOCA DE CUPE	10	TUPILE REPTIDORA	10	VALLE RISCO
11	H.OSP JOSE DE OBALDIA	11	UNION CHOCO	11	AILIGANTI TIKANTIKI	11	HOSPITAL DE BOCAS DE TORO
12	OFIC. DE COMUNICACION	12	GARACHINE	12	ACHUTUPO	12	OFIC.,REGIONAL CHANGUINOLA
13	BOQUERON	13	THAIMATI	13	MAMITUPO	13	RIO CAÑA
14	BOCA LATUN	14	SAMBU	14	USTUPO	14	EL SILENCIO
15	ALANJE	15	TUCUTI	15	MANSUCUN	15	BUCORI
16	CHIRIQUI	16	PUERTO PINA	16	MULATUPO	16	CALIFORNIA
17	LA PITA	17	JAQUE	17	TUBUALA	17	OFIC. REGIONAL DE NGOBE BUBLE
18	BUGABA	18	CHEPIGANA	18	PTO. OBALDIA		
19	MONTE LIRIO			19	LA MIEL		
20	GOMEZ			20	AILIGANDI ISLA PINO		
21	CANAGORDA						
22	GUABAL						
23	LA VICTORIA						
24	QUEREVALO						
25	PROGRESO						
26	CAIZAN						
27	LIMONES						
28	PTO. ARMUELLE						
29	PASO CANOA						
30	DIRECC. DAVID						
31	SANTA CRUZ						
32	DOS RIOS						
33	VOLCAN						
34	SAN ANDRES						
35	PAJO GRANDE						
36	RIO SERENO						
37	TINAJAS						
10	PORTATILES	10	PORTATILES	10	PORTATILES	10	PORTATILES
4	MOVIL	4	MOVIL	4	MOVIL	4	MOVIL
37	Total B/ 48,412.25	18	Total B/ 48,400.00	20	Total B/ 48,424.50	17	Total B/ 48,412.25
MANTENIMIENTO GENERAL DE LOS EQUIPOS INSTALADOS : Total B/ 193,649.00							
CHIRIQUI		DARIEN		SAN BLAS		BOCAS DEL TORO	
Radio canal para la célula de volcán Baru, Baterías, reguladores, tarjetas de fuentes		Baterías, reguladores solar, antena, para los centros y luminarias.		Baterías, lámparas fuentes amplificadores, micrófonos, bocina, y paneles solares, reguladores, tarjetas de fuentes		Baterías, solares, fuentes de poder amplificadores, micrófonos.	
REPUESTOS DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED: Total B/ 36,250.20							
TOTAL B/ 229,899.00							

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
ADENDA Nº 2 AL CONTRATO Nº CAL-1-09-02
(De 16 de mayo de 2003)

"Por medio de la cual se modifican las cláusulas Primera, Segunda, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Décima Quinta y Décima Séptima y se introducen dos nuevas cláusulas, se deja sin efecto la Adenda Nº 1 con su correspondiente Orden de Cambio Nº 1 y se introduce la Orden de Cambio Nº 2 y los Anexos Nº 1, 2 y 3 al **Contrato CAL-1-09-02**, para la **CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMA, COMO PARTE DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ**".

Entre los suscritos a saber: **EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-309-748, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, quien en lo sucesivo se llamara **EL ESTADO**, debidamente autorizado mediante nota del Consejo Económico Nacional Nº CENA 157 de fecha 14 de mayo de 2003, y Resolución del Consejo de Gabinete No. 42 de 14 de mayo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial Nº 24.804 de veinte (20) de mayo de 2003, por una parte, y por la otra parte los señores **JOACHIM ENENKEL**, varón, alemán, mayor de edad, con Pasaporte Nº 3331027067, emitido el 26 de mayo de 1999 y **ALFRED ZIMMER**, varón, francés, mayor de edad, con Pasaporte Nº 96RE97277 emitido el 21 de junio de 1999 ambos actuando en su condición de Representantes de la empresa **BILFINGER BERGER AG.**, debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público a Ficha S.E. 1064, Documento 318047, a quienes en adelante se les denominará **EL CONTRATISTA** hemos convenido en celebrar la presente **ADENDA Nº 2** con su correspondiente Orden de Cambio Nº 2, anexos Nº 1, 2 y 3 al Contrato No. CAL-1-09-02 para la **CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMA, COMO PARTE DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMA**, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Se modifica la Cláusula PRIMERA, para que se lea así:

PRIMERA: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga formalmente a llevar a cabo la **CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMÁ, COMO PARTE DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ**, de acuerdo en todo con el pliego de cargos y demás documentos de la Licitación Pública Internacional No. 01-01.

Los trabajos del puente consisten, en general, en la construcción de la estructura, como es mostrada en los planos, con el siguiente diseño básico:

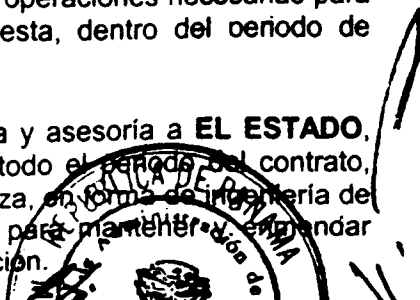
La superestructura consiste en un puente atirantado y sus viaductos. El puente atirantado se construirá mediante el método de voladizo sucesivo (acompasado), mientras que los viaductos se vaciarán sobre formaletas apoyadas por obra falsa. La subestructura consistirá de cimentaciones apoyadas sobre una base diseñada adecuadamente.

Adicionalmente, se incluyen trabajos de estabilización de taludes en ambas riberas, mediante excavación no clasificada.

SEGUNDA: se modifica la Cláusula SEGUNDA del Contrato Nº CAL-1-09-02, para que se lea así:

SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales transporte y conservación durante el periodo de construcción, garantía y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello.

EL CONTRATISTA suministrará su información técnica y asesoría a **EL ESTADO**, consultor, Ingeniero Residente y al Ingeniero durante todo el periodo del contrato, basado en su experiencia de proyectos de esta naturaleza, en forma de ingeniería de valorización y optimización de diseño de los trabajos para mantener y mejorar respectivamente los estándares apropiados de construcción.



EL ESTADO reconoce que **EL CONTRATISTA** no asume responsabilidad por tal ingeniería de valorización ni por asesoría en el diseño que pueda ser provista por él.

TERCERA: se modifica la Cláusula CUARTA del Contrato CAL- 1-09-02 para que se lea así:

CUARTA: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **VEINTINUEVE (29) MESES Y OCHO (8) DIAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha de entrega de la orden de proceder.

CUARTA: Se modifica la Cláusula QUINTA, para que se lea así:

QUINTA: **EL ESTADO** reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma global de **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.103,997,000.00)**, de conformidad con lo acordado entre **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA**, luego de evaluar los costos y actividades adicionales del proyecto por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA** en efectivo. Dicha suma de dinero se pagará de la siguiente manera: **DOCE MILLONES CON 00/100 (B/12,000.000.00)** con cargo a la Partida Presupuestaria Nº **0.09.1.8.201.01.01.503** correspondiente a la vigencia fiscal del año 2002, **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/23,322,300.00)** con cargo a la Partida Presupuestaria Nº **0.09.1.8.001.01.01.503** y **SEIS MILLONES CON 00/100 (B/6,000.000.00)** con cargo a la partida presupuestaria Nº **0.09.1.8.378.01.01.503** ambas de la vigencia fiscal del año 2003 y la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/ 62,674,700.00)** será cargada a la vigencia fiscal del año 2004, cuyos recursos financieros será transferidos a la administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), de acuerdo al Proyecto **PAN-01-015**, realizado entre **EL ESTADO** y el P.N.U.D., cuyo objetivo se centra en el fortalecimiento y mejoramiento de la infraestructura vial y puentes de la República de Panamá, pagaderos con cargo a la cuenta Bancaria del CITIBANK, N.A., Vía España 124, Panamá, No. 500318015 **UNDP REPRESENTATIVE ACCOUNT**. Dicha Suma Global no está sujeta a ninguna modificación por cambios en el régimen salarial y/ o por prestaciones sociales.

EL ESTADO aportará además la suma de **TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 00/100 (B/.3,119,910.00)**, que representa el 3% del valor del Contrato, para gastos administrativos, que será pagada así: **UN MILLON CINCUENTA MIL BALBOAS 00/100 (B/. 1,050,000.00)** con cargo a la partida presupuestaria Nº **0.09.1.8.201.01.01.503** correspondiente al año fiscal 2002, **UN MILLON DE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.000.00)** correspondiente a la partida Presupuestaria Nº **0.09.1.8.001.01.01.503** de la vigencia fiscal del año 2003 y la diferencia de **UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ BALBOAS CON 00/100** correspondiente a la vigencia fiscal del año 2004, según se estipula en el documento del proyecto, firmado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Central.

QUINTA: Se modifica la Cláusula SEXTA, para que se lea así:

SEXTA: **EL ESTADO** pagará a **EL CONTRATISTA** una suma mensual de acuerdo al Programa de Pagos y al Cronograma de Avance de la obra ejecutada por **EL CONTRATISTA** y debidamente aprobado por **EL ESTADO**. Dicho Programa de Pagos y Cronograma se encuentran incluidos en el Anexo Nº 2 de la Orden de Cambio Nº 2.

SEXTA: Se modifica la Cláusula SÉPTIMA, para que se lea así:

SÉPTIMA: **EL ESTADO** declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del Contrato que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No 85B50615 de la Compañía ASSA

COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.51,998,500.00)** por un periodo de **VEINTINUEVE (29) MESES Y OCHO (8) DÍAS CALENDARIO** contados a partir de la fecha de entrega de la orden de proceder.

Al momento de la Terminación Sustancial de la obra el valor de dicha Fianza se reducirá, quedando en **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENA Y**

NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 25,999,250.00), cantidad que equivale al 25% del valor del Contrato y se mantendrá en vigor por un periodo de tres años, después que la obra objeto de este Contrato haya sido sustancialmente terminada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del Contrato; vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

SÉPTIMA: Se modifica la Cláusula DECIMA QUINTA del Contrato CAL-1-09-02, para que se lea así:

DÉCIMA QUINTA: EL CONTRATISTA acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en la naturaleza del trabajo, de incrementar, disminuir o cambiar el alcance del trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sujeto a la celebración de un Acuerdo Suplementario o Adenda. Bajo estas circunstancias EL CONTRATISTA no tendrá derecho a reclamar a EL ESTADO por lo anterior, salvo en los casos estipulados en los documentos que integran el Contrato.

OCTAVA: Se modifica la Cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato CAL-1-09-02, para que se lea así:

DECIMA SÉPTIMA: se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de TREINTA CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 67/100 (B/.34,665.67), por cada día que transcurra pasada la fecha de Terminación del Contrato y sus enmiendas aprobadas, sin que la Terminación Sustancial de la Obra haya tenido lugar, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído por razones imputables a EL CONTRATISTA. En el evento de que EL CONTRATISTA solicite a EL ESTADO la aceptación de la obra por Terminación Sustancial de la misma, tal como la define el artículo 3 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995, EL ESTADO expedirá un **ACTA DE ACEPTACIÓN SUSTANCIAL DE LA OBRA** y se compromete a no penalizar a EL CONTRATISTA por los días que transcurran entre la terminación sustancial de la obra y la fecha de terminación final.

La deducción a la que hace alusión esta cláusula se aplicará a partir de la fecha de notificación por parte de EL ESTADO a EL CONTRATISTA de que la obra no puede ser aceptada sustancialmente.

El procedimiento a seguir para la Terminación Sustancial de la Obra y los requerimientos para la emisión del Acta de Entrega Sustancial están definidos en la Resolución Nº 121-01 de 20 de julio de 2001 "Reglamento para la realización de entregas sustanciales en las obras que desarrolla el Ministerio de Obras Públicas, publicado en la Gaceta Oficial Nº 24,369 de 20 de agosto de 2001.

No aplican multas parciales para este Contrato.

NOVENA: Se introduce una nueva cláusula cuyo contenido será el siguiente:

EL CONTRATISTA suministrará evidencia a **EL ESTADO** de su póliza mundial de seguro de responsabilidad civil frente a terceros, la cual provee una cobertura limitada por un monto total anual en balboas equivalentes a **CINCUENTA MILLONES CON 00/100 DE EUROS (€50,000,000.00)**, frente a terceros, por incidentes ocurridos, ya sea en un solo evento o en varios eventos acumulados en el curso de un año. **EL**

CONTRATISTA no estará obligado a proveer una póliza de seguro independiente para cubrir incidentes que afecten la operación del Canal por la construcción del Segundo Puente sobre el Canal de Panamá, como fuera requerido en el Pliego de Cargos y en el Permiso de compatibilidad, firmado entre el Ministerio de Obras Públicas (MOP) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Cualquier seguro que provea **EL ESTADO** para cubrir incidentes que afecten la operación del Canal que sean consecuencia de la construcción del Segundo Puente sobre el Canal de Panamá, incluirá a **EL CONTRATISTA** como asegurado.

DÉCIMA: Se introduce una nueva cláusula cuyo contenido será el siguiente:

EL ESTADO establece que cualquiera referencia a "cantidades", "costos", "medida", "medición", "precios unitarios", "desglose de cantidades", "detalle de cantidades", "verificación de cantidades de obra", "ajustes a precios unitarios", "presupuesto aproximado", "etapas" o similares que involucren un contrato basado en precios unitarios, que estén incluidos en los documentos del pliego de cargos o en el Contrato, quedan sin efectos por medio de esta Addenda N° 2, su Orden de Cambio N° 2 y Anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte de la misma.

DECIMA PRIMERA:

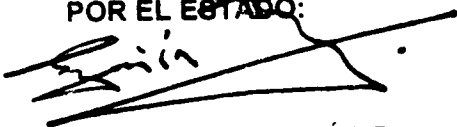
EL ESTADO y **EL CONTRATISTA** acuerdan que todas las demás Cláusulas del Contrato N° CAL-1-09-02 con sus modificaciones introducidas a través de la Addenda N° 2, la Orden de Cambio N° 2 y los Anexos N° 1, 2 y 3, se mantienen invariables y en plena vigencia, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones establecidas en la presente Addenda que, en cuyo caso prevalecerán las últimas.

DÉCIMA SEGUNDA:

EL ESTADO y **EL CONTRATISTA** acuerdan que a esta Addenda N° 2 se le adhieren timbres fiscales por valor de TRECE MIL SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 50/100 (B/.13,064.50) de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta adenda a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2003.

POR EL ESTADO:


EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

POR EL CONTRATISTA:


JOACHIM ENENKEL
BILFINGER BERGER AG.

REFRENDO:


ALFRED ZIMMER
BILFINGER BERGER AG.


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, veintisiete (27) de junio de 2003

ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
RESOLUCION ADM N° 323-03
(De 2 de octubre de 2003)

La **ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA**, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución ADM No. 140-2003 de 15 de mayo de 2003, se aprobaron las directrices de cumplimiento de la Autoridad Marítima de Panamá del Código Internacional de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS), introducido por las Enmiendas de 2002 al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS 74/78), que entrarán en vigencia, de manera automática, en el mes de julio de 2004, que es aplicable para la República de Panamá, por haber sido ratificado mediante Ley 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978, mediante Ley 12 de 9 de noviembre de 1981.

Que el artículo décimo cuarto de dicha resolución establece la forma como deben presentarse las aplicaciones para el reconocimiento por parte de la Autoridad Marítima de Panamá de las Organizaciones de Seguridad Reconocidas (OSR), entre las que se incluye la acreditación de una fianza de perjuicios a favor de la Autoridad Marítima de Panamá/Contraloría General de la República, por el monto de B/.50,000.00, para hacer frente a los perjuicios causados por la OSR y a las multas y cuentas pendientes con la Autoridad Marítima de Panamá.

Que con el propósito de que las compañías que aplican para dicho reconocimiento acrediten su solvencia económica para hacer frente a los perjuicios y sanciones determinados por la Administración Marítima Panameña, se estima necesario modificar la referida disposición.

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el artículo DECIMO CUARTO de la Resolución ADM No. 140-2003 de 15 de mayo de 2003, que quedará así:

"DECIMO CUARTO: Las aplicaciones para el reconocimiento por parte de la Autoridad Marítima de Panamá de una ORGANIZACIÓN DE SEGURIDAD RECONOCIDA (OSR), deberán ser presentadas por intermedio de abogados idóneos en la República de Panamá, en memorial con los timbres de Ley, dirigido a la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá, en el que se formulará la solicitud correspondiente y la sustentación de hecho y de derecho en los que se fundamenta la solicitud. También deberán acreditar mediante certificado del Registro Público la existencia y representación legal de la empresa.

Esta solicitud debe estar acompañada de los documentos que acreditan el cumplimiento de la norma anterior y del documento que acredita la constitución de una fianza de perjuicios a favor de la Autoridad Marítima de Panamá / Contraloría General de la República, por el monto de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00), para hacer frente a los perjuicios causados por la OSR y a las multas y cuentas pendientes con la Autoridad Marítima de Panamá. En el caso de compañías extranjeras de reconocido prestigio en el área marítima y de protección, que no tengan su sede principal de operaciones en Panamá, podrán presentar en reemplazo de la fianza antes indicada una constancia de poseer una póliza de seguros de responsabilidad civil por un monto no menor de B/.50,000.00”.

SEGUNDO: Esta resolución empezará a regir a partir de la fecha.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998; Ley 7 de 27 de octubre de 1977; Ley 12 de 9 de noviembre de 1981; Resolución J.D. NO. 003-2003 de 25 de febrero de 2003; Ley 2 de 17 de enero de 1980.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

BERTILDA GARCIA ESCALONA
Administradora

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION P.C. N° 341-03
(De 22 de agosto de 2003)

AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CLARITYNE, CAJA CON 10 TABLETAS DE 10MG

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CLARITYNE, CAJA CON 10 TABLETAS DE 10MG**, Registro Sanitario No. R-40974;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto CLARITYNE, CAJA CON 10 TABLETAS DE 10MG, en NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/ 9.45), solicitan que sea DIEZ BALBOA CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/. 10.58);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto CLARITYNE, CAJA CON 10 TABLETAS DE 10MG, Registro Sanitario No. R-40974, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los

Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/ 9.45) a DIEZ BALBOA CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/. 10.58);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto, **CLARITYNE, CAJA CON 10 TABLETAS DE 10MG**, Registro Sanitario No. R-40974, a **DIEZ BALBOA CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/. 10.58)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia ~~quince~~ (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 342-03
(De 22 de agosto de 2003)

AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
CLARITYNE-D, JARABE. FRASCO CON 60 ML

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CLARITYNE-D, JARABE. FRASCO CON 60 ML**, Registro Sanitario No. 42764;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **CLARITYNE-D, JARABE. FRASCO CON 60 ML**, en **SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 7.57)**, solicitan que sea **OCHO BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 8.39)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la **documentación aportada**, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **CLARITYNE-D, JARABE. FRASCO CON 60 ML, Registro Sanitario No. 42764**, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de **revisión de precio de Referencia Tope** de los Medicamentos, se ha podido **demostrar que el referido precio debe ser ajustado de SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 7.57) a OCHO BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 8.39)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto, **CLARITYNE-D, JARABE. FRASCO CON 60 ML, Registro Sanitario No. 42764, a OCHO BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 8.39)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 343-03
(De 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
CLARITYNE D, CAJA CON 10 TABLETAS REPETABS.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CLARITYNE D, CAJA CON 10 TABLETAS REPETABS.**, Registro Sanitario No. R-40690;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **CLARITYNE D, CAJA CON 10 TABLETAS REPETABS.**, en **OCHO BALBOAS CON QUINCE CENTÉSIMOS (B/. 8.15)**, solicitan que sea **NUEVE BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/. 9.20)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por

medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto CLARITYNE D, CAJA CON 10 TABLETAS REPETABS., Registro Sanitario No. R-40690, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de OCHO BALBOAS CON QUINCE CENTÉSIMOS (B/. 8.15) a NUEVE BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/. 9.20);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto, CLARITYNE D, CAJA CON 10 TABLETAS REPETABS., Registro Sanitario No. R-40690, a NUEVE BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/. 9.20)

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 344-03
(De 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
CLARITYNE D, SOLUCIÓN PEDIÁTRICA, FRASCO CON 60 ML.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del

Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CLARITYNE D, SOLUCIÓN PEDIÁTRICA, FRASCO CON 60 ML.**, Registro Sanitario No. 53526;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **CLARITYNE D, SOLUCIÓN PEDIÁTRICA, FRASCO CON 60 ML.**, en **SIETE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/. 7.35)**, solicitan que sea **SIETE BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 7.83)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto CLARITYNE D, SOLUCIÓN PEDIÁTRICA, FRASCO CON 60 ML., Registro Sanitario No. 53526, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de SIETE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/. 7.35) a SIETE BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 7.83);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto, **CLARITYNE D, SOLUCIÓN PEDIÁTRICA, FRASCO CON 60 ML.**, Registro Sanitario No. 53526, a **SIETE BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 7.83)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 345-03
(De 22 de agosto de 2003)

COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
CLARIGRIP, CAJA CON 12 GRAGEAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA.

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CLARIGRIP, CAJA CON 12 GRAGEAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA.**, Registro Sanitario No. 52060;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **CLARIGRIP, CAJA CON 12 GRAGEAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA.**, en SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 7.97), solicitan que sea OCHO BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 8.76);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la **aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope** de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- **Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..**

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto CLARIGRIP, CAJA CON 12 GRAGEAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA., Registro Sanitario No. 52060, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 7.97) a OCHO BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 8.76);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto, **CLARIGRIP, CAJA CON 12 GRAGEAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA.,** Registro Sanitario No. 52060, **a OCHO BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 8.76)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 346-03
(De 22 de agosto de 2003)

**✓ AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
CLARINASE, CAJA CON 5 TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CLARINASE, CAJA CON 5 TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA.**, Registro Sanitario No. R-46107;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **CLARINASE, CAJA CON 5 TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA.**, en OCHO BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/ 8.50), solicitan que sea NUEVE BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS. (B/. 9.28);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto CLARINASE, CAJA CON 5 TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA., Registro Sanitario No. R-46107, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de OCHO BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/ 8.50) a NUEVE BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS. (B/. 9.28);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto, CLARINASE, CAJA CON 5 TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA., Registro Sanitario No. R-46107, a NUEVE BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS. (B/. 9.28)

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 348-03
(De 22 de agosto de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
CLARIXOL, CAJA CON 10 TABLETAS DE 5MG/30MG**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, Representante Legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CLARIXOL, CAJA CON 10 TABLETAS DE 5MG/30MG**, Registro Sanitario No. 55773;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto CLARIXOL, CAJA CON 10 TABLETAS DE 5MG/30MG, en SEIS BALBOAS CON CATORCE CENTÉSIMOS (B/. 6.14), solicitan que sea SEIS BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 6.73);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA DOEL,S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto CLARIXOL, CAJA CON 10 TABLETAS DE 5MG/30MG, Registro Sanitario No. 55773, así como los criterios

para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de SEIS BALBOAS CON CATORCE CENTÉSIMOS (B/. 6.14) a SEIS BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 6.73);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto, **CLARIXOL, CAJA CON 10 TABLETAS DE 5MG/30MG**, Registro Sanitario No. 55773, **a SEIS BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 6.73)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO : Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

AVISOS

TRASPASO DE COMPRA Y VENTA
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo, **YU SIK CHUNG RODRIGUEZ**, varón, panameño, portador de la cédula Nº 4-111-95, en mi calidad de propietario del establecimiento **MINI SUPER COMERCIAL Y BODEGA YU**, ubicado en Calle L, Veranillo, corregimiento Belisario Porras, distrito de San Miguelito; hago formal traspaso y cedo todos mis derechos del local comercial **MINI SUPER CARNICERIA Y BODEGA YU**, a la señorita **LOURDES SOFIA LAW CHEUNG** con cédula 8-729-326, de compradora y que tendrá la misma actividad comercial denominada **MINI SUPER COMERCAL Y BODEGA "YU"**, tendrá venta de mercancía seca en general, víveres, carnes y bebidas alcohólicas en envases cerrados y tendrá la misma ubicación anterior, por tal motivo doy por terminada esta acción

Yu Sik Chung Rodríguez
Céd. 4-111-95
Vendedor
Lourdes Sofía Law Cheung
Céd. 8-729-326
Comprador
L- 201-22604
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, que hemos dado en venta al establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE BAR LAVA AUTO BERNY**, a nombre de la sociedad **TORBEN HOLDY S.A.**, a la sociedad **YAYMELL S.A.** Dado en la ciudad de Panamá a os 29 días del mes de septiembre de 2003.
TORBEN HOLDY, S.A.
Vendedor
YAYMELL, S.A.
Comprador
L- 201-21061
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 4309 de 30 de septiembre de

2003, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la Ficha 299121, Documento Redi Nº 538146, ha sido disuelta la sociedad **C H E M O WORLDWIDE CORP.**

Panamá, 8 de octubre de 2003
L- 201-22408
Unica publicación

AVISO

LA SUSCRITA JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.
HACE SABER QUE:

Dentro del Proceso de INTERDICCION promovido por **MIGUEL ANGEL SALINAS ACOSTA** contra **ALEXANDER JAVIER SALINAS ACOSTA**; se ha promovido una resolución cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente: "SENTENCIA Nº - 280-

J U Z G A D O T E R C E R O SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, treinta (30) de abril de dos mil tres

(2003).

VISTOS:

.....
En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECRETA LA INTERDICCION JUDICIAL PERMANENTE** de **ALEXANDER JAVIER SALINAS ACOSTA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-434-582.

Se designa como tutor de las interdictas al señor **MIGUEL ANGEL SALINAS ACOSTA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad Nº 8-301-15, quien deberá comparecer a este Juzgado a fin de tomar posesión del cargo.

CONSULTESE la presente sentencia ante el Tribunal Superior de Familia, en los términos de los artículos 1210 y 1313 del Código Judicial.

Ejecutoriada la presente sentencia, publíquese la misma

en la Gaceta Oficial e inscribábase en el Registro Público, así como en el Registro Civil, en virtud de lo que señalan los artículos 395, 453 y 469 del Código de la Familia y el artículo 300 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 297 y 300 del Código Civil; artículos 780 y s.s., 1225, 1307 y s.s. del Código Judicial; artículos 389, 400, 434 y s.s. del Código de la Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

(Fdo.) **LCDA. A R A C E L L I QUIÑONES B.**

EL SECRETARIO,
(FDO.) **LCDO. MAURICIO J. RAMOS E."**

Por tanto se fija el presente Aviso en la Secretaría del Tribunal y copias autenticadas son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.

Panamá, 03 de octubre de 2003.

La Juez Suplente,
LCDA. ALBA FLORES

La Secretaria,
LCDA. ALEXA W. REYES A.

/nyg.
L- 201-22519
Unica publicación